



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

3 6 3

0 1 JUN. 2016

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20166720002533 del 2016-05-18, allegó a esta Dirección Territorial el día 19 de mayo de 2016 acta de medida preventiva impuesta en Flagrancia el día 11 de mayo de 2015, contra el señor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA la cual reza lo siguiente:

“Siendo las 12:08 del día 11-05-2016 en el sector de gairaca sitio conocido como barlovento, dentro del PNN Tayrona se encontró un grupo de personas realizando la actividad de pesca con trasmallo de forma ilegal, al acercarnos a la orilla se hablo con el señor Jesus Pacheco identificado con c.c. 12.554.563 que esta actividad estaba prohibida en el sector por lo que se le haría una acta de medida preventiva por falta a las normas del A.P. por dicha actividad, quien expresa que se lo llevaran y a ellos también.”

Que el acta de medida preventiva anteriormente expuesta refiere al decomiso de un trasmallo de 189 metros por 2 metros de alto en regular estado, así como, a la suspensión de la actividad de pesca.

Que como consecuencia de lo anterior el día 13 de mayo de 2016 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante auto No. 04 legalizó y mantuvo la medida preventiva de decomiso preventivo de un trasmallo de 183 Mts x 2 metros de alto, en estado regular, y de suspensión de actividad de pesca, impuesta en flagrancia el día 11 de mayo de 2016.

Que el auto referido en el acápite anterior fue comunicado el día 13 de mayo de 2016 mediante oficio radicado No. 20166720004971 de fecha 2016-05-13

Que como soporte de lo anteriormente referido el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial radicado No. 20166720002493 del 2016-05-18 el cual reza en sus antecedentes lo siguiente:

“...encontramos un grupo de 10 pescadores aproximadamente, tres embarcaciones en la ensenada de Gairaca y en el punto conocido como Barlovento con punto marino de ubicación con las coordenadas, N11°20'1860" W074°06'5541", zona de recuperación marina, en donde se evidencia el acto de pesca no autorizado que causa modificaciones significativas al medio

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA y se adoptan otras determinaciones"

*ambiente o a los valores naturales; afectando directamente el plan de manejo del AP. Para realizar esta actividad, se estaba utilizando un trasmallo y un chinchorro, se hizo un llamado a la persona encargada del acto y se presentó como el señor **Jesús Pacheco**, identificado con CC 12.554.563 de Santa Marta, a quien se le informó sobre las normativas y prohibiciones del AP como lo dispuso el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 la cual fue recogida en el texto del Decreto ley 2811 de 1974 y su Decreto reglamentario 622 de 1977 en lo que tiene que ver con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y recogido en el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible y lo ratifica la sentencia T-606-15 de la Corte Constitucional a lo cual respondió, tener conocimiento de la norma, pero que por tener históricamente presencia en el parque podían realizar la actividad; esto a pesar de pertenecer a las mesas de trabajo para lograr la compensación de los pescadores artesanales del **Parque Nacional Natural Tayrona** y hasta el momento no les han dado solución. El señor **Jesús Pacheco** manifestó su inconformidad con el procedimiento de medida preventiva en flagrancia, exigiendo acompañar a los funcionarios hasta el Batallón de la Armada Nacional para recibir copia del acta de medida preventiva en flagrancia; acto seguido cortó una línea que unía al trasmallo con el chinchorro, ordenando a los demás pescadores que lo recogieran. Posteriormente, se procedió a recoger el arte de pesca a la embarcación de la Armada Nacional para su decomiso preventivo y mitigar el impacto de dicha actividad. El elemento decomisado entró en cadena de custodia y fue remitido hasta bodegas de custodia para el posterior avalúo de su estado."*

Así las cosas y una vez visto el informe técnico inicial radicado No. 20166720002493 del 2016-05-18, informe de campo para procesos sancionatorios de fecha 18 de mayo de 2016, acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 11 de mayo de 2016 e informe de novedad, todo esto elaborado por funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, y analizados los mismos, esta Dirección Territorial procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, mediante el presente acto administrativo.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA y se adoptan otras determinaciones"

3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA y se adoptan otras determinaciones"

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 10. "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior" (Subrayado fuera de texto).

El artículo trece de la ley 2 de 1959 establece que: en las zonas de Parques Nacional Naturales está prohibida entre otras actividades, la pesca.

Que la Resolución N°0234 de 2004⁴, señala en el artículo sexto que:

"... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los

⁴ Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA y se adoptan otras determinaciones"

grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural...".

Que el artículo 10 de la citada Resolución señala que en todas las zonas del Parque están prohibidas entre otras las siguientes conductas:

"(...)

30 *Toda actividad que la Unidad determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.*

"(...)"

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto el sector ensenada de Gairaca (Barlovento) está zonificado como zona de recuperación Natural Marina.

Conservación y Recuperación:

- *Desarrollo de proyectos de investigación*
- *Construcción de infraestructura para investigadores.*
- *Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas.*

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios radicado N° 20166720002493 del 2016-05-18 y de conformidad con la Resolución 0234 de 2004, los hechos objeto de investigación fueron llevados a cabo en una zona de recuperación Natural Marina en la que no se encuentra permitida la actividad de pesca.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a las medidas preventivas de suspensión de la actividad y decomiso preventivo impuestas mediante Auto N° 04 del 13 de mayo de 2016, esta Dirección Territorial procederá a mantenerlas toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que esta Dirección Territorial encuentra merito suficiente para iniciar una investigación administrativa ambiental y llamar al señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, para que responda por los hechos acaecidos el día 11 de mayo de 2016, según consta en el acta de medida preventiva fechada el mismo día.

Que con fundamento en el material aportado por el área protegida y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, contra el señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, por presunta infracción a la normativa ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad de pesca y decomiso preventivo de un (1) trasmallo de 183 mts x 2 metros de alto, impuesta al señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, a través del auto N° 04 del 13 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: La medidas preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar una investigación administrativa ambiental contra el señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA y se adoptan otras determinaciones"

1. Informe de Campo para procesos sancionatorios de fecha 18-05-2016.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20166720002493 del 2016-05-18.
3. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 11 de mayo de 2016.
4. Auto No. 04 de legalización de medida preventiva de fecha 13 de mayo de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

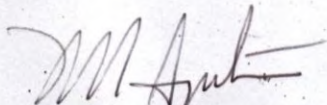
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

01 JUN. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes